

RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA
ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia, **Licenciada Adina Guadalupe Ríos Beltrán**, en funciones de Magistrada de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/47/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como, la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, **Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el **Magistrado Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Dulce María López López, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

RESULTANDOS

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes en Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el 05 de diciembre de 2024, compareció *****
demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-51-00-08-01-2024-61177 de 18 de octubre de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal de \$6´527,177.30, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

2º. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; [así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.](#)

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, [toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y fue reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación.](#)

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estudian de manera conjunta los conceptos de impugnación segundo y tercero, al estar relacionados.

En el **segundo** concepto de anulación, argumenta la demandante que la resolución combatida es ilegal en virtud de que la notificación del oficio de observaciones no cumple con las formalidades del procedimiento, por lo que debe tenerse como conocedor de tal actuación hasta la presentación de la demanda.

Señala que la constancia de notificación electrónica de 16 de agosto de 2024, así como el aviso electrónico de 13 de agosto de 2024, son actos de autoridad que deben encontrarse fundados, lo que no aconteció en la especie, pues de éstos no se desprende que se haya señalado el nombre de la autoridad que los practicó, tampoco ostentan la firma del funcionario competente.

Aduce que constancia de notificación electrónica de 16 de agosto de 2024, y el aviso electrónico de 13 de agosto de 2024, no cumplen con lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, ya que no contienen la firma electrónica avanzada que sustituye la firma autógrafa.

En el **tercer** concepto de impugnación, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la autoridad excedió el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para concluir la revisión fiscal, ya que el oficio 500-51-00-00-00-2023-26470, de 30 de mayo de 2023, fue notificado el 02 de

junio de 2023, y al haber resultado ilegal la notificación del oficio de observaciones, se le tiene por conocedor al actor en la fecha de presentación de la demanda, por lo que es claro que la autoridad excedió el plazo de doce meses que tenía para concluir la visita.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la accionante en atención a las siguientes consideraciones.

Resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Del artículo transcrito, con meridiana claridad se puede advertir que, las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Se advierte también que, las notificaciones vía buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Obra a foja 368 de autos, la constancia de notificación electrónica relativa al oficio de observaciones 500-51-00-08-01-2024-46937; y a folio 367 de autos, obra el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario; en la constancia de notificación se hizo constar la fecha en que el contribuyente hoy actor se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar que contiene el acto administrativo signado con la e.firma del funcionario competente, el cual fue enviado a su buzón tributario.

Asimismo, se precisó que en esa fecha se tiene por realizada la notificación del acto administrativo, la cual surte efectos al día hábil siguiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, indicó los datos de los documentos notificados, tales como el número de folio, de referencia, la fecha de firma del documento y la autoridad que lo emitió.

De la constancia de notificación se advierte que cuenta con el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Entonces, la autoridad cumplió con lo ordenado en los preceptos legales en cuanto a la notificación electrónica, al haber enviado un aviso de notificación correspondiente a la dirección de correo electrónico proporcionado por la propia actora, hizo constar la fecha en la que la contribuyente se autenticó y en la cual se tuvo por notificada del acto combatido, asimismo anexó el sello digital a las constancias de notificación, por tanto, la notificación se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, para la notificación vía buzón tributario.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.

- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el [sello digital](#) correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.”¹

Por lo anterior, no resultaba necesario que las constancias de notificación electrónicas contaran con la firma electrónica avanzada del funcionario emisor, ya que al respecto basta que los mismos contengan el sello digital que lo autentifique, sin que deba exigírseles el cumplimiento de los requisitos de los actos administrativos conforme lo dispone el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente que enseguida se reproduce:

AVISO ELECTRÓNICO Y ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

¹ Tesis: IX-J-1aS-7. R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19.

QUE CONTENGAN SELLO DIGITAL. DEBE OTORGÁRSELES PLENO VALOR PROBATORIO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales. Asimismo, el diverso numeral 134 del aludido Código precisa que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; puntualizando que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, estableciendo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el aviso que le haya sido enviado mediante el mecanismo elegido en el plazo de tres días, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; por último, destaca que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. Bajo ese razonamiento, las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente.

IX-P-2aS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3480/21-07-03-7/918/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2025)²

A mayor abundamiento, cabe señalar que el legislador en el artículo 134, último párrafo, especificó que, las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, más nunca estableció que éstas debían contener la firma, así como tampoco la vigencia del certificado, pues se insiste lo que estableció es que lo que debe obrar en el aviso, así como en la constancia de notificación electrónica es el sello digital, situación que en la especie aconteció.

Resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. Además, la

² Tesis: IX-P-2aS-508. R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 166.

autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.

Amparo en revisión 137/2017. Estrategias Creadoras de Valor, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.³

Apoya lo anterior, el criterio XX1.1o.P.A.11 K (10a.), dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, p.2434; cuyo contenido es el siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁴

Es de señalarse que contrario a lo manifestado por la parte actora, las Constancias de Notificación Electrónica, son actuaciones inherentes al acto administrativo notificado, por lo cual no es exigencia de la ley que cuenten con firma electrónica del funcionario que lo

³ Tesis: 2a. XXIX/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862. Registro digital: 2016701.

⁴ Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434. Registro digital: 2015428.

emitió.

Se afirma lo anterior en virtud de que, el buzón tributario es un sistema de comunicación electrónica ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales y es este mismo sistema quien genera acuse de recibo de notificación electrónica una vez que el contribuyente se notifica del documento del que previamente le envió el aviso, esto es, no existe realmente un funcionario que firme la constancia de notificación electrónica, toda vez que es el mismo sistema de buzón tributario quien genera el acuse de recibo de notificación electrónica cuando el contribuyente se notifica directamente una vez que abre el documento digital a notificar, de ahí que el argumento de que las constancias de notificación electrónica no contienen la firma electrónica avanzada del funcionario competente que las emitió, resulta **infundado**.

Al respecto, resulta aplicable al caso, el siguiente criterio:

BUZÓN TRIBUTARIO. ES EL ÚNICO MEDIO ELECTRÓNICO PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CUMPLIR REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL.-De conformidad con el citado artículo, el buzón tributario, se trata de un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, así como dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, además de poder realizar consultas sobre su situación fiscal; por consiguiente, cuando una autoridad fiscal formula al contribuyente algún requerimiento, este debe cumplimentarlo a través de su buzón tributario, por disposición expresa del precepto analizado, pero en el caso de que cumpliera por un medio electrónico diverso, como lo sería el módulo denominado "Mi Portal", menú "Trámites y servicios", del portal oficial electrónico www.sat.gob.mx, la autoridad no está obligada a tomar en consideración su trámite, al no realizarlo por el único medio electrónico permitido expresamente por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, consistente en el buzón tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1660/15-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.”⁵

Es aplicable además por analogía la jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan

⁵ Tesis: VII-CASR-OR2-6. R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 613.

para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁶

Luego, no resulta exigible que las constancias de notificación cumplan con los requisitos mínimos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse.

En ese contexto, dada la naturaleza de las constancias de notificación, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer las exigencias descritas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como sería ostentar firma de la autoridad competente, sino que únicamente con el requisito de circunstanciación como lo prevén los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación ya que solo transmite el acto que le precede, es decir, que su objetivo es hacer del conocimiento al destinatario del acto a notificar.

Resulta aplicable el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que se reproduce a continuación:

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE

⁶ Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1293. Registro digital: 2008654.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 436/2011. Gabriel Orendain Aguirre. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.⁷

Por lo que es de concluirse que, resultan infundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de la notificación del oficio de observaciones, al no ser dable exigir mayores requisitos que los que éstas contiene para su validez.

De lo antes expuesto, se concluye que el oficio de observaciones con número 500-51-00-08-01-2024-46937, le fue legalmente notificado a la parte actora el 16 de agosto de 2024.

En ese entendido, también resulta infundado el argumento del actor en el sentido de que la autoridad excedió el plazo de 12 meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en razón de lo siguiente.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

...

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

...

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

⁷ Tesis: III.2o.A.15 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1248. Registro digital: 2000398.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.
..."

Del precepto legal transcrito se advierte que las autoridades fiscales deben concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo en los casos descritos en el referido numeral y que tratándose de una revisión de contabilidad, como lo es en el caso, si las autoridades no notifican el oficio de observaciones en el plazo mencionado, se entenderá concluida la revisión y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella deriven.

Asimismo, dispone que el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente **no atienda el requerimiento de datos**, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Ahora bien, a fojas **44 a 208 de autos**, obra integrada la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tal resolución se determinó un crédito fiscal derivado de la revisión efectuada al amparo del oficio 500-51-00-00-00-2023-26470, emitido el 30 de mayo de 2023, mediante el cual se le solicitó a la parte actora diversa información y documentación, la cual se notificó a la demandante el 05 de junio de 2023.

Asimismo, mediante oficio 500-51-00-08-01-2024-07954, de 08 de febrero de 2024, se le requirió a la actora para que en el plazo de 15 días, exhibiera diversa información y documentación, el cual le fue notificado a la parte actora el 12 de febrero de 2024. Advirtiéndose que la autoridad demandada señaló que la contribuyente no cumplió con dicho requerimiento.

En virtud de que el oficio 500-51-00-08-01-2024-07954, se notificó a la parte actora el 12 de febrero de 2024, dicha notificación surtió efectos el 13 de febrero de 2024, por lo que el plazo de 15 días inició el 14 de febrero de 2024 y concluyó el 05 de marzo de 2024.

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada requirió a la contribuyente para que exhibiera diversa información y documentación, sin que la parte actora haya dado cumplimiento, por lo cual, tal como lo sostuvo la autoridad demandada en la resolución recurrida, se actualizó el supuesto de suspensión del plazo para concluir la revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, el plazo de suspensión establecido en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe computarse a partir del vencimiento del plazo de quince días y hasta que cumpla o en su caso hasta que se cumplan 6 meses, de ahí que al no haber contestado el requerimiento la contribuyente, la suspensión inició el día siguiente a aquel en que concluyó el periodo otorgado a la actora para cumplimentar el requerimiento, esto es, el 06 de marzo de 2024, por lo que el periodo de 6 meses por el cual podía suspenderse el plazo para concluir la revisión, fenecía el 06 de septiembre de 2024.

Ahora bien, tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el oficio de observaciones identificado con el folio 500-51-00-08-01-2024-46937, se emitió el 13 de agosto de 2024 y se le notificó a la [parte actora hasta el 19 de agosto de 2024](#).

En ese sentido, si la revisión inició el [05 de junio de 2023](#), considerando el plazo previsto por el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación debía concluir a más tardar el 05 de junio de 2023 –plazo computado conforme al artículo 12, del Código Fiscal de la Federación- sin embargo, el plazo para concluir la revisión se suspendió el [06 de marzo de 2024, en tanto que los 6 meses que podía durar la suspensión fenecían](#) hasta el [06 de septiembre de 2024](#), por el incumplimiento de la contribuyente a la solicitud de información. No obstante, la suspensión feneció el [03 de junio de 2024](#), fecha en la que la autoridad le notificó a la actora el oficio 500-51-00-08-01-2024-31914, mediante el cual le informó el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones conocidos durante la revisión fiscal.

Por tanto, del 05 de junio de 2023 (fecha que inició la revisión) al 06 de marzo de 2024 (fecha en que se inició la suspensión del plazo), transcurrieron 9 meses y 1 día. Asimismo, del 03 de junio de 2024 (fecha en que se reinició el plazo para concluir la revisión) al 16 de agosto de 2024 (fecha de notificación del oficio de observaciones) transcurrieron 2 meses y 3 días. Advirtiéndose una suma de 11 meses y 4 días, transcurridos para la conclusión de la revisión de gabinete, en consecuencia, **se concluyó dentro de los plazos al efecto previstos por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**, lo que torna **infundado** el concepto de impugnación en análisis.

CUARTO. En el **primer** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora manifiesta que es ilegal la resolución impugnada por tener como origen los oficios 500-51-00-00-00-2023-26470, 500-51-00-08-01-2023-53319 y 500-51-00-08-01-2024-07954, de 30 de mayo de 2023, 28 de septiembre de 2023 y 08 de febrero de 2024, respectivamente, mediante

los cuales se solicitó información y documentación, los cuales son ilegales, por no estar correctamente fundados y motivados, en cuanto al objeto contenido en los mismos, en razón de que se omitió citar el fundamento legal de cada una de las contribuciones señaladas como objeto de revisión.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala es **infundado** el agravio de la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Por lo que, con base en los fundamentos antes precisados, a fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica, las órdenes de revisión deben indicar el objeto o propósito de la misma, lo que se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate, la categoría del sujeto (contribuyente, solidario o tercero), y el periodo a revisar, pues como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial contenido en la tesis "*ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.*"⁸, el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.

Obra a fojas 215 a 218 de autos, el oficio 500-51-00-00-2023-26470, de 30 de mayo de 2023; a folios 233 a 238, el oficio 500-51-00-08-01-2023-53319, de 28 de septiembre de 2023; y a folios 241 a 247, el oficio 500-51-00-08-2024-07954, de 08 de febrero de 2024, emitidos todos por el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"](#), a través de los cuales se solicitó información y documentación a la parte actora, mismos que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

⁸ Tesis: 2a./J. 7/93. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 13. Registro digital: 206396.

Administrativo, y de los que se advierte que la autoridad señaló como objeto de la orden lo siguiente:

"...

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que [está afecta como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.](#)

La revisión de lo anteriormente señalado abarcará el periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, para efectos del Impuesto Sobre la Renta; y del 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018, del 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, del 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018, del 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018, del 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, del 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 y del 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

..."

De la transcripción anterior se advierte que el objeto de la orden de revisión fue comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la hoy actora como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; señalamiento que resulta suficiente para considerar debidamente motivada la orden de revisión.

Sin que sea necesario que la autoridad especificara los preceptos que prevén el impuesto a revisar, ya que como quedó señalado anteriormente, resulta suficiente que en la orden de revisión se precise el nombre del impuesto cuyo cumplimiento se revisará y la categoría del sujeto, datos con los cuales se cumplió en el caso.

Máxime que en la orden de revisión únicamente se le está solicitando la información y documentación al contribuyente para efectos de llevar a cabo sus facultades de comprobación, siendo suficiente la cita de los artículos 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que prevé la facultad de la autoridad para requerir a los contribuyentes, para que exhiban la contabilidad, datos o documentos a efecto de llevar a cabo su revisión; sin que en la orden de revisión se esté realizando determinación alguna respecto a las contribuciones señaladas, pues en todo caso es hasta el momento en que se emita la resolución determinante del crédito, cuando la autoridad está obligada a precisar con exactitud el fundamento que obliga al contribuyente al pago del impuesto respecto del cual se determine la obligación.

Asimismo, la autoridad cumplió con precisar el alcance temporal o el período sujeto a revisión, al haber señalado que ésta comprendería del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, para efectos del Impuesto Sobre la Renta; y del 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018, del 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, del 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018, del 01 de agosto

de 2018 al 31 de agosto de 2018, del 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, del 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 y del 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, señalamiento con el cual resultan claros los períodos sujeto a revisión, sin que exista duda sobre el espacio temporal que sería materia de revisión.

Lo anterior hace evidente que la autoridad precisó el objeto o propósito de la orden, al señalar las contribuciones cuyo cumplimiento de obligaciones se corroboraría, el carácter de la contribuyente y el periodo a revisar; datos que resultan suficientes para satisfacer el requisito establecido artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que en el acto administrativo se señale su objeto o propósito, motivo por el cual resultan infundados los argumentos de la demandante.

QUINTO. En el **cuarto** concepto de anulación, la demandante adujo que la resolución combatida es ilegal debido a que tiene como antecedente el oficio 500-51-00-08-01-2024-31914 de 29 de mayo de 2024, mediante el cual se informó a la actora el derecho que tiene para presentarse ante la autoridad para conocer sobre los hechos u omisiones observaciones durante la revisión, el cual no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto la competencia material de la autoridad emisora, al haber omitido citar el artículo 22 fracción XXIII, en relación con el 24 fracción I, inciso a), ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, manifiesta que son ilegales los oficios 500-51-00-08-01-2024-31914 de 29 de mayo de 2024, y oficio de observaciones 500-51-00-08-01-2024-46937 de 13 de agosto de 2024, toda vez que la autoridad omitió informarle sobre el derecho que tenía de optar por corregir su situación fiscal.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala son **infundados** los agravios de la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio se atiende la solicitud que realiza el actor respecto a que esta Sala analice de oficio la competencia de la autoridad fiscalizadora que emitió la resolución impugnada y los actos que le antecedieron.

Al respecto, esta Sala tiene a bien precisar que de un análisis íntegro realizado a los autos que integran el presente juicio contencioso administrativo, no se advierte que la autoridad demandada resulte ser incompetente para haber emitido la resolución impugnada y los actos que le antecedieron, situación en la cual se abundará más adelante, sin que sea necesario justificar los motivos o razonamientos en base a los cuáles se arriba a esa conclusión, en el entendido de que la falta de ésta justificación no significa que no se haya realizado el estudio solicitado por la actora, pues incluso si no se realizara pronunciamiento alguno respecto de su solicitud, debería de entenderse que tácitamente se estimó que la autoridad fiscalizadora resultó competente para emitir los actos administrativos en controversia.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

"INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007). De acuerdo con la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 y la solicitud de aclaración de ésta (2/2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, preferentemente, la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en dos casos: a) Cuando el actor plantee conceptos de impugnación relativos al tema, los que incluso deberán analizarse en un orden apropiado, comenzando por los que conlleven la obtención de los mayores beneficios para el demandante (incompetencia material, por ejemplo) y posteriormente, estudiar, los que puedan implicar menores beneficios (falta de fundamentación de la competencia, por ejemplo) hasta agotar el análisis respectivo, y b) Cuando, a pesar de no haberse planteado, la Sala Fiscal deba pronunciarse oficiosamente al respecto, siempre que en ese aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, acorde con la diversa jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que si en la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia y la Sala Fiscal tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, **deberá entenderse que tácitamente, con su silencio, estima que es competente la autoridad demandada para emitir el acto controvertido, pues si efectivamente fuere incompetente, entonces así lo habría declarado de oficio**, de todo lo cual se sigue que si la Sala Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada y con ello le reconoce tácitamente como competente, entonces su decisión implícita solo podrá considerarse constitucionalmente válida si, en verdad, no existe argumento alguno de incompetencia que sea fundado, aspecto que debe ser cuidadosamente controlado en amparo, razón por la cual los Tribunales Colegiados deben verificar que las decisiones expresas o tácitas en materia de incompetencia de dicha demandada efectivamente sean correctas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁹

Aclarado lo anterior, y a efectos de atender los argumentos que directamente vierte el actor respecto a la incompetencia de la autoridad fiscalizadora que emitió la resolución recurrida, debemos de recordar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados

⁹ Tesis: II.3o.A.55 A (10a.). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3. Página: 1810.

Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, conforme a lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

*"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
[...]"*

*IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
..."*

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En relación con lo anterior, debemos de precisar que al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se

adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Los anteriores razonamientos fueron recogidos por el más Alto Tribunal dentro de la siguiente Jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.¹⁰

En conclusión, el Máximo Tribunal concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Establecido que fue lo anterior, a continuación se procederá a analizar si los actos referidos por la actora cumplen o no con la garantía anteriormente indicada.

Obra a folios 254 a 366 de autos, el oficio 500-51-00-08-01-2024-46937, de 13 de agosto de 2024, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", mediante el cual se comunica a la parte actora las observaciones determinadas en la revisión, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se desprende que la autoridad citó como fundamento de su competencia, los artículos siguientes:

"...2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, Inciso a), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción III, último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015... y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46-A, primer párrafo y 48 primer párrafo, fracción IV, del propio Código Fiscal de la Federación..."

Asimismo, a folios 250 y 251 de autos, obra agregado el oficio 500-51-00-08-01-2024-31914, de 29 de mayo de 2024, mediante el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", le informó a la hoy actora, el derecho que tiene para acudir a las oficinas de esa autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización; el cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se advierte que la autoridad citó como sustento de su competencia, entre otros, los dispositivos siguientes:

"...2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso a), 14, fracción VI, 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción III, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento..."

Los preceptos legales citados por la autoridad demandada como fundamento de su competencia en los actos controvertidos, establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

..."

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

...

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

"Artículo 2º. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXIV. Con sede en Sinaloa:

a) Sinaloa "1";

b) Sinaloa "2", y

c) Sinaloa "3";

...

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u

omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

..."

"Artículo 24.- *Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

El artículo transcrito en primer término, señala que las autoridades fiscales tienen facultades para requerir a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

De la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal, dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento; mientras que el artículo 24, fracción I, inciso a) del mismo Reglamento establece que compete a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal Federal ejercer esa facultad.

Conforme lo anterior, queda acreditado que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", tiene **competencia material** para emitir tanto el oficio de observaciones como el oficio invitación donde se hace del conocimiento al contribuyente el derecho que tiene para asistir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones advertidos durante la revisión fiscal, puesto que citó los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorgan la facultad para haber emitido ese acto administrativo.

Por lo que hace a la **competencia territorial** de dicha autoridad, el tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que las unidades desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, como lo es precisamente la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", ejercerán sus atribuciones **en todo el territorio nacional**, por lo tanto, es suficiente la cita del mencionado precepto legal para estimar que la autoridad demandada sí citó dentro de la resolución en controversia, el precepto legal con la que demuestra ser competente territorialmente para emitir los actos combatidos.

Por lo que, al haberse citado en el oficio invitación el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción III y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se tiene que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", la autoridad fundó debidamente su competencia material para realizar invitación al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, a fin de informarles los hechos u omisiones que se conocieron en el desarrollo del procedimiento.

Asimismo, el oficio de observaciones se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, al haber citado los artículos 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción III, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales le confieren facultades a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal como la de Sinaloa "1", para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones; así como, para ejercer tales atribuciones en todo el territorio nacional.

Sin que resultara necesario que en el oficio invitación y en el oficio de observaciones, la autoridad citara como sustento de su competencia la fracción XIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que su contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

..."

De la porción legal transcrita se aprecia la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Sin que en la fracción XXIII del aludido artículo 22, se contenga la facultad de informar al contribuyente, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y de darle a conocer a través del oficio de observaciones, los hechos u omisiones imputables conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; atribuciones que sí se contienen en la fracción III del aludido numeral, por tanto, es suficiente que se haya citado esta última fracción en el oficio invitación y oficio de observaciones para considerar debidamente fundada la competencia material de la autoridad que los emitió.

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad demandada señaló con precisión los preceptos legales que le otorgan las atribuciones ejercidas al emitir el oficio de observaciones y el oficio invitación en el cual se informó a la contribuyente el derecho que tenía para asistir a las oficinas de la autoridad para conocer de los hechos y omisiones advertidos durante la revisión fiscal, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace al agravio relativo a que son ilegales los oficios 500-51-00-08-01-2024-31914 de 29 de mayo de 2024, y oficio de observaciones 500-51-00-08-01-2024-46937 de 13 de agosto de 2024, por haber omitido la autoridad informarle sobre el derecho que tenía de optar por corregir su situación fiscal; **no asiste razón** a la parte actora.

Lo anterior, ya que en el oficio de observaciones identificado con el folio 500-51-00-08-01-2024-46937, a página 224 (reverso folio 365 de autos), la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" le comunicó a la parte actora lo siguiente:

"...

En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, se le informa que cuenta con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio de observaciones para presentar ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, con domicilio en Río Suchiate número 856 Poniente, Colonia Industrial Bravo, C.P. 80120, Culiacán Rosales, Sinaloa, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

..."

Asimismo, en el oficio invitación identificado con el folio 500-51-00-08-01-2024-31914, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" hizo del conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esa autoridad, así como le hizo del conocimiento de la contribuyente, el derecho que cuenta para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante dicha Procuraduría cuando exista una calificación de hechos realizada por la autoridad de conformidad con el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, contrario a lo aducido por la parte actora, en los oficios analizados sí se le informó al contribuyente del derecho que tiene para adoptar un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de optar por corregir su situación fiscal.

SEXTO. En el **noveno** concepto de anulación, la demandante aduce que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que tiene como antecedente el oficio 500-51-00-00-00-2023-26470, de 30 de mayo de 2023, por la cual se solicitó información y documentación, ya que carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir, en razón de que solicitó informes a manera de integraciones especiales y análisis que tenía que elaborar en la forma y términos precisados, siendo que no se encontraba obligada a llevar tales integraciones especiales, pues ningún artículo de los citados en dicha solicitud permite que la autoridad requiera tal extremo.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala es **infundado** el argumento de la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones.

En el oficio 500-51-00-00-00-2023-26470, de 30 de mayo de 2023, que contiene la solicitud de información y documentación, que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se advierte que en la parte de interés, la autoridad le requirió al contribuyente, lo siguiente:

"...le solicita que ante esta autoridad con domicilio en... exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

...

- 1.- Por los movimientos efectuados al *Registro Federal de Contribuyentes* exhiba original (con carácter devolutivo) y proporcione copia fotostática de los *avisos* presentados.
- 2.- Proporcione original para su cotejo y fotocopia del *catálogo de cuentas* utilizado.
- 3.- Proporcione *libros Contables de Diario, Mayor, Auxiliares, Balanzas de Comprobación* y demás a los que se encuentra obligado de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, donde consten registradas las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- 5.- Exhiba original y proporcione copia fotostática de la(s) *declaración(es) anual (es) normal (es) y en su caso complementarias* del Impuesto Sobre la Renta, *papel de trabajo* elaborado en el que se aprecie su cálculo y determinación.
- 6.- Proporcione *comprobantes de los pagos provisionales* del Impuesto Sobre la Renta normales y en su caso complementarios.
- 7.- Proporcione original de la *documentación comprobatoria de Ingresos y pólizas de registro* en las que constan *registradas dichas operaciones*, asimismo proporcione *papel de trabajo que contenga la integración mensual de sus ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta*.
- 8.- Proporcione original de la *documentación comprobatoria de Deducciones* autorizadas (distinguiendo inversiones en activos fijos y otras deducciones y dentro de activos fijos, deducciones en línea recta y deducción inmediata), así como *pólizas de registro* en las que constan *registradas dichas operaciones*, y *papel de trabajo que contenga la integración mensual de sus deducciones*, para efecto del Impuesto Sobre la Renta.
- 9.- Proporcione *comprobantes de los pagos* definitivos mensuales normales y en su caso complementarios de *Impuesto al Valor Agregado*, donde conste el entero de los mismos.
- 10.- Proporcione *papeles de trabajo* elaborados en los que se aprecie el cálculo y determinación de los pagos definitivos mensuales del Impuesto al Valor Agregado.
- 11.- Proporcione original de la *documentación comprobatoria del Valor de Actos o Actividades Pagados y Valor de Actos o Actividades Gravados*, así como *papel de trabajo* donde conste su *integración mensual* a las diferentes tasas establecidas en la ley del Impuesto al Valor Agregado.
- 12.- Proporcione original de la *documentación comprobatoria del Impuesto al Valor Agregado* acreditable y *declaraciones de proveedores* del Impuesto al Valor Agregado, así como *papel de trabajo que contenga la integración mensual*.
- 13.- *Papel de trabajo con la integración del Subsidio para el Empleo* aplicado en sus pagos durante el periodo revisado, así como el soporte documental correspondiente.
- 14.- Proporcione originales de *Estados de Cuenta Bancarios* (no internet), *Estados de Cuenta de Inversiones*, *Estados de Cuenta de Compras y/o Venta de Divisas*, así como los contratos de apertura y sus modificaciones a los mismos, propietario(s) de la cuenta (en caso de ser la cuenta mancomunada), de la totalidad de las cuentas que manejó, debiendo señalar la institución bancaria, sucursal, número de cuenta y tipo de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes y los auxiliares de bancos que utilizó para su conciliación.
- 15.- *Papel de trabajo* que contenga la identificación de todos los depósitos bancarios por rubro o concepto, (ventas, prestamos, pagos de clientes, anticipos, etc.) respecto de todas y cada una de las cuentas bancarias abiertas a su nombre, así como de todas las cuentas bancarias utilizadas para el desarrollo de sus actividades, asimismo anexar la documentación comprobatoria que los respalde.
- 16.- En caso de optar por compensar contribuciones que tenga a su favor, deberá exhibir el original (con carácter devolutivo) del *origen de dicha compensación* y proporcionar el soporte documental correspondiente.

17.- Exhiba original y proporcione copias fotostáticas de (los) *contrato (s) efectuado (s), mediante los cuales obtuvo ingresos y dedujo gastos*, aun cuando con motivo de que estos hayan sido suscritos con anterioridad al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, y debido a la realización de los mismos tengan efectos en el ejercicio fiscal sujeto a revisión, ahora bien, si dichos contratos se encuentran en un idioma distinto al español, proporcione la traducción correspondiente por perito traductor oficial.

18.- Respecto a la *contabilidad electrónica*, exhiba original y proporcione copia fotostática del acuse de recepción del ingreso en forma mensual de su información contable, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción IV de Código Fiscal de la Federación.

..."

De la transcripción anterior, se advierte que el *Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"*, efectivamente le requirió a la hoy actora, diversos papeles de trabajo relativos a su contabilidad, sin embargo, ello no le irroga perjuicio alguno a la esfera jurídica de ésta, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en *2018 –ejercicio sujeto a revisión–*, los papeles de trabajo forman parte de la contabilidad que deben de llevar los contribuyentes, tal como se aprecia de su transcripción:

"Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS APARTADOS], D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, *papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales*, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

..."

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya detallado el tipo de papeles de trabajo que requería para llevar a cabo su revisión no le causa afectación alguna a la esfera jurídica de la actora, dado que esa precisión se realiza a fin de que no exista duda alguna de lo que se solicita, estando por tanto el particular en posibilidad de tener certeza respecto a los documentos que la autoridad considera necesarios para conocer su situación fiscal, además, de que no debe perderse de vista que las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que requiera y estime pertinente y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la *revisión de gabinete*, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que la autoridad conozca a ciencia cierta cuál sería esa documentación.

Sirve como sustento lo anteriormente considerado, la jurisprudencia VIII-J-1aS-53, de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 51, de rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.- De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, [las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.](#)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2018)”

Ahora bien, [el hecho de que la autoridad le haya requerido los papeles de trabajo de manera específica, no le causa afectación alguna a la parte actora, ya que de la revisión a la resolución determinante del crédito fiscal combatido se aprecia que la parte actora contestó el requerimiento aportando la información y documentación con que la contaba y formaba parte de su contabilidad; asimismo, la autoridad le tuvo por cumplido tal requerimiento al contribuyente, procediendo a analizar los informes y documentos presentados por el actor y con base en la misma le determinó la situación fiscal al contribuyente.](#)

Sin que se advierta que la autoridad demandada haya desestimado la información y documentación presentada por el actor, por no haber reunido las formalidades especificadas en el requerimiento, tampoco se aprecia que le haya determinado contribuciones por no haber cumplido con la documentación en los términos y con las especificaciones solicitadas.

Aunado a lo anterior, debe agregarse que la parte actora en ningún momento argumenta cómo se afectaron sus defensas y en que trascendió al sentido de la resolución impugnada, el requerimiento de la información anteriormente precisada, tampoco acredita que por no haber proporcionado tal información conforme a las especificaciones requeridas por la autoridad, le ocasionó algún menoscabo en sus defensas, o si esto tuvo algún impacto en la determinación del crédito fiscal fincado a su cargo; de ahí que resultan infundados sus argumentos.

Sirve de apoyo a lo antes determinado, la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.-

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos. Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica. Sin embargo, la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de Sentencias Núm. 377/22-05-02-8/YOTRO/435/24-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/25)

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 23 de abril de 2025 a las 11:16 horas.”¹¹

¹¹ Tesis: IX-J-SS-132. R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 7

SÉPTIMO. En el **octavo** concepto de impugnación, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la autoridad debió darle a conocer el oficio mediante el cual haya solicitado información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; asimismo, dicho oficio debió cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, precisando los fundamentos legales que facultan a la autoridad para solicitar la información, como es el numeral 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala es **infundado** el concepto de impugnación de la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe precisar que la autoridad no se encontraba obligada a darle a conocer a la actora durante procedimiento de fiscalización los oficios mediante los cuales la autoridad fiscal le requirió información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que tales actuaciones no se encontraban dirigidos a la hoy demandante, sino que se trataba de oficios dirigidos a una autoridad diversa, no obstante, la autoridad sí le dio a conocer a la hoy demandante mediante oficio 500-51-00-08-01-2023-47450, de 30 de agosto de 2023, la información que le fue comunicada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tal como se aprecia del propio oficio y acuse de recibo de notificación electrónica de 04 de septiembre de 2023, agregados a folios 220 a 232 de autos.

Asimismo, a folios 222, 223, 465, 466, 468, 469, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, obran agregados los oficios AGAFADAFSIN1/2023/000123, AGAFADAFSIN1/2023/000124 y AGAFADAFSIN1/2023/000125, todos de 13 de julio de 2023, emitidos por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", mediante los cuales le solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre cuentas bancarias en las instituciones de crédito a nombre de la hoy actora, los cuales se valoran conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De los oficios girados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte que la autoridad demandada citó como fundamento de su competencia para requerir tal información, entre

otros artículos, el 42 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

..."

Del precepto legal transcrito se aprecia la facultad que tienen las autoridades fiscales para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, a fin de comprobar el cumplimiento de los contribuyente a sus obligaciones fiscales.

Por tanto, al advertirse que la autoridad fiscal Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" citó como sustento para requerir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se acredita que los oficios AGAFADAFSIN1/2023/000123, AGAFADAFSIN1/2023/000124 y AGAFADAFSIN1/2023/000125, de 13 de julio de 2023, de solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuentan con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que esta tiene el carácter de autoridad. De ahí que, para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la citada Comisión, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1218/14-06-03-9/YOTRO/1899/16-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2017)

NOTA: Se publica sentencia relacionada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 41¹²

¹² Tesis: VIII-J-SS-32. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 7

01 al 31 de julio de 2018, 01 a 31 de agosto de 2018, 01 al 30 de septiembre de 2018, 01 al 31 de octubre de 2018, 01 a 30 de noviembre de 2018 y 01 a 31 de diciembre de 2018.

Esto cobra relevancia porque el objeto de la orden de revisión citada, se encuentra estrechamente relacionado con la facultad que fue ejercida por la autoridad fiscalizadora al practicar la revisión a la hoy actora, cuyo marco normativo se encuentra previsto en los artículos 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: [...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
..."

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la

presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- *Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De la fracción II del artículo 42 del Código Tributario recién transcrita se advierte que una de las facultades con que cuenta la autoridad fiscalizadora a efectos de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, se encuentra la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por otra parte, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación anteriormente transcrito, establece las formalidades a que deben de seguir tanto las autoridades fiscales, así como los contribuyentes al practicarse una revisión de documentación e información fuera de una visita domiciliaria, entre las que se encuentra la relativa a que la autoridad elaborará un oficio de observaciones en el que haga constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario; así como, que el contribuyente cuenta con un plazo para presentar pruebas y manifestaciones a fin de desvirtuar tales hechos u omisiones, y que en caso de no desvirtuarlos, la autoridad fiscal emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

Desglosado el marco normativo que prevé la figura jurídica de la revisión de documentación e información en términos de la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que, si bien es cierto dentro del mismo no se establece expresamente que las autoridades fiscales tengan la atribución de determinar la simulación de actos o la inexistencia de operaciones llevados a cabo por el contribuyente revisado, también

es cierto que el ejercicio de las facultades de fiscalización –*en éste caso una revisión de gabinete*–, no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos.

Esto es así, porque el término “comprobar” previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a la Real Academia Española¹³, significa “Confirmar la veracidad o exactitud de algo”; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales.

No pasa desapercibido que de la relación concatenada de los artículos 4¹⁴ y 6¹⁵ del Código Fiscal de la Federación y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; sin embargo, no debe pasarse por alto que la autoridad fiscalizadora está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales, entre las cuales se encuentran precisamente las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, estas facultades de comprobación, se encuentran destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas, de tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real

¹³ **“comprobar**

Del lat. comprobāre.

Conjug. c. contar.

1. tr. Confirmar la veracidad o exactitud de algo...”

¹⁴ **“Artículo 4.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano...”

¹⁵ **“Artículo 6.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

*Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.
...”*

materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Así, válidamente se concluye que a través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

En tales condiciones, para efectos de ejercer correctamente sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales evidente y necesariamente deben verificar y cerciorarse que todos los registros contables y operaciones registradas por el contribuyente fiscalizado realmente se materializaron, puesto que de no aceptarse como cierta esta premisa, se harían nugatorias sus facultades de comprobación en perjuicio del fisco federal.

En este tenor, es evidente que en el ejercicio de estas facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, **determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales**, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Lo anterior ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior de este Tribunal dentro de diversas Jurisprudencias que son de observancia y aplicación obligatoria para esta Sala conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mismas que se transcriben a continuación:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de

comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. **Al respecto cabe destacar que el término "comprobar", significa "Confirmar la veracidad o exactitud de algo"; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales.** Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4º y 6º del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2019)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.¹⁶

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

¹⁶ Tesis: VIII-J-SS-105. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 13.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2019)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.”¹⁷

En similares condiciones se ha pronunciado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la siguiente Jurisprudencia que también resulta de observancia y aplicación obligatoria para esta Sala conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.”¹⁸

¹⁷ Tesis: VIII-J-1aS-66. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 21.

¹⁸ Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III. Página: 2186.

En conclusión, el ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen; por lo tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos.

En ese sentido, al no encontrarse obligada la autoridad a aplicar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para efectos de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación previsto en los artículos 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación, tampoco se encontraba obligada a requerirles u otorgarles vista a los terceros proveedores de la hoy actora, a efecto de presumir que las operaciones celebradas entre ambas partes no se llevaron a cabo, ya que tal apreciación únicamente surte efectos en el procedimiento llevado a cabo a la hoy actora y no respecto de los referidos proveedores, a quien en momento alguno le causa afectación alguna el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad a través de la revisión a cargo de la hoy actora.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad fue omisa en valorar las pruebas aportadas en el procedimiento de revisión; tal argumento resulta **infundado**.

Lo anterior se considera así, ya que la resolución impugnada contenida en el oficio 500-51-00-08-01-2024-61177, de 18 de octubre de 2024, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", la cual merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; y de la que se advierte que la autoridad determinó un crédito fiscal a la carga de la hoy actora, derivado de la revisión de gabinete al amparo de la orden *****/23, en el que se requirió diversa información y documentación al actor mediante

los oficios 500-51-00-00-00-2023-26470, de 30 de mayo de 2023, a lo cual la hoy actora presentó escrito el 26 de junio de 2023, en el que presentó elementos de pruebas.

Asimismo, se advierte que la actora presentó escrito el 25 de septiembre de 2023, en el cual presentó auxiliares y mayor de cuenta.

Igualmente, se aprecia que la autoridad le requirió a la hoy actora por diversa documentación e información a través del oficio 500-51-00-08-01-2023-53319, de 28 de septiembre de 2023, y en cumplimiento a tal requerimiento la parte actora presentó escrito de 25 de octubre de 2023, en el que comunicó información conforme le fue solicitada.

Así también, se aprecia que la autoridad señaló que realizó la revisión a la declaración anual normal por el ejercicio correspondiente al 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, presentada con fecha 21 de abril de 2018, del Impuesto Sobre la Renta correspondientes persona física del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, documentación comprobatoria de los ingresos y deducciones manifestados en declaración y su forma de pago; y estados de cuenta de la Institución Financiera *****
***** ** ***** **. de las cuentas ***** , durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; misma información que fue proporcionada por la C. ***** ***** ***** , en su carácter de contribuyente revisada.

Se aprecia que la autoridad observó deducciones en cantidad de \$1'684,439.69, derivado de operaciones con irregularidades respecto de su materialidad, ya que la revisión practicada a la declaración anual normal por el ejercicio del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, documentación comprobatoria de los ingresos y deducciones manifestados en declaración y su forma de pago, y estados de cuenta de la Institución Financiera *****
***** ** ***** **. de la cuenta ***** , por el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, conoció que la contribuyente hoy actora registró operaciones con los terceros ** ***** ***** ** ***** . en cantidad de \$1,548,319.00 y ***** ***** ** ***** . por importe de \$136,120.69 dentro de la cuenta contable 0800-000 denominada "Deducciones Fiscales", subcuenta 0800-001 "Costo de Ventas", los que acumuló dentro de sus deducciones autorizadas.

La autoridad sostuvo que del análisis a los expedientes abiertos a nombre de los terceros ** ***** ***** ** ***** . y ***** ***** ** ***** ., advirtió que tales terceros no atendieron las solicitudes realizadas por esa autoridad, y la contribuyente revisada hoy actora

no aportó elementos documentales ni manifestaciones que demostraran la materialidad de las operaciones.

También se aprecia que la autoridad realizó el análisis de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por el tercero ** ***** **** ** **. en cantidad de \$1'548,319.00 a la hoy actora, de los cuales advirtió que la hoy actora celebró operaciones por concepto de prestación de servicios con ese proveedor, consistentes en: trabajos de tapiado y limpieza pendulum, anticipo de obra hotel ***** cabo San Lucas, complemento de semana trabajos hotel ***** , anticipo de obra hotel ***** cabo San Lucas, trabajos eléctricos en obra hotel ***** , trabajos realizados de semanas en hotel ***** , renta de planta de emergencia, trabajos de instalación de optimizadores en la ciudad de Los Mochis, instalación de media tensión en obra, trabajos realizados en hotel ***** , mano de obra trabajos realizados en hotel ***** .

Así también, la autoridad realizó el análisis de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por el tercero ***** **** ** **. en cantidad de \$136,120.69 a la hoy actora, de los cuales advirtió que la hoy actora celebró operaciones por concepto de prestación de servicios con ese proveedor, consistentes en: trabajos realizados en *** ** ***** y trabajos realizados en ***** .

Asimismo, la demandada señaló que los terceros ** ***** **** ** **. y ***** ***** ** **, emitieron comprobantes fiscales sin contar con personal, para prestar los servicios o producir, comercializar o tener operaciones, y por tanto se presumen irregularidades respecto a la materialidad de las operaciones amparadas con tales comprobantes fiscales.

Señaló que la contribuyente hoy actora únicamente cuenta con Comprobante Fiscal Digital por Internet y un registro contable sin que exista prueba alguna de la realización material del servicio objeto del impuesto, lo que no es suficiente para demostrar el soporte real y económico de la supuesta prestación de servicios y por tanto tampoco demuestra la realización de alguna actividad objeto del Impuesto Sobre la Renta y/o Impuesto al Valor Agregado.

De igual manera, la autoridad señaló que logró allegarse de diversos elementos que acreditan fehacientemente que la contribuyente ***** ***** ***** , incurrió en un acto jurídico presumible de operaciones simuladas o inexistentes para efectos fiscales.

Por último, la autoridad consideró los mismos motivos para observar el Impuesto al Valor Agregado Acreditado con irregularidades respecto de su materialidad, respecto a las operaciones registradas "IVA por acreditar" con los proveedores ** ***** **** ** **. y ***** ***** **** ** **, por los importes de \$247,731.30 y \$136,120.69, respectivamente.

De lo anteriormente señalado se advierte que la autoridad sí tomó en cuenta los elementos de prueba aportados por la parte actora durante el procedimiento de fiscalización. Advirtiéndose que la hoy actora únicamente aportó documentación contable, sin que haya exhibido documentación contractual y diversa, con la cual demostrara que las operaciones que registró en su contabilidad relativas a los proveedores **** ***** ***** ** ***, y ***** ***** ** ***,** sí se realizaron.

Por tanto, es correcta la determinación de la autoridad demandada en cuanto a que los comprobantes fiscales digitales por internet, las declaraciones presentadas por el contribuyente, los estados de cuenta bancarios, formas de pago, papel de trabajo, y demás documentos contables, no son suficientes para demostrar la efectiva realización de las operaciones con los proveedores **** ***** ***** ** ***, y ***** ***** ** ***,** ya que la parte actora debió presentar mayores elementos de prueba además del contable, los cuales sirvieran de sustento para soportar los registros de su contabilidad, a efecto de demostrar la efectiva realización de las operaciones con dichos proveedores.

Ahora bien, los artículos 25, y 27, primer párrafo, fracción I, 103 y 105, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018; 4 primer y segundo párrafos y 5 primer párrafo, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, establecen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
- VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses

siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:
..."

Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que

correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
..."

Ley de Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

"ARTICULO 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.
..."

Los artículos anteriormente transcritos señalan que los contribuyentes pueden efectuar las deducciones enlistadas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta [y las señaladas en el artículo 103 de dicha ley, para el caso de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales](#); y establecen los requisitos que deben cumplirse para que proceda la deducción para efectos del impuesto sobre la renta, entre los cuales, se encuentra el relativo a que deben ser [estrictamente indispensables](#) para los fines de la actividad del contribuyente, que deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y estar debidamente registradas en contabilidad; así como los requisitos que deben reunirse para que se considere acreditable el impuesto al valor agregado.

Por otra parte, respecto a la verificación de la materialización de las operaciones, es necesario precisar que en el ejercicio de la facultad comprobatoria, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, pues, precisamente, las facultades de comprobación tienen por objeto corroborar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales lo cual necesariamente comprende dotar de eficacia a las implicaciones fiscales que un contribuyente pretendió dar a determinados actos jurídicos que supuestamente realizó y de los que, atendiendo al principio de autodeterminación y la obligación de llevar contabilidad, debería contar con los medios para acreditar su materialización.

Pensar lo contrario, implicaría limitar, en contra de su naturaleza, la finalidad de la facultad de comprobación al impedir a la autoridad demandada califique la documentación aportada y emitir una conclusión conforme al estudio efectuado.

De ahí que, la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación está autorizada para valorar los medios o documentos aportados por el contribuyente, o terceros relacionados y concluir, como ocurrió en la especie, al precisar que la contribuyente no acreditó la materialización de actos jurídicos a los que se pretendió dar efectos fiscales, esto es, no demostró que efectivamente se hubieran recibido los servicios al no aportar la documentación que acredite su realización.

El alcance de la facultad comprobatoria, en la forma que se ha expuesto, encuentra cabida en la tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación."^[2]

Es decir, no basta el cumplimiento de los requisitos fiscales de los comprobantes para que automáticamente se proceda a la deducción de las cantidades contenidas en los mismos; ello, pues la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos fiscales de los comprobantes y su deducción para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y ésta es una de las posibles consecuencias que pueden tener.

La anterior afirmación se sustenta, en lo conducente, con la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

"COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS. El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, **una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado.** Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales

^[2] Tesis: 2a. CXLVII/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Página: 796.

que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.
Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.”^[3]

Una vez sentado lo anterior, se tiene que las operaciones observadas por la autoridad son las que la hoy actora realizó con ** ***** ** y ***** **, relativas “trabajos de tapiado y limpieza pendulum, anticipo de obra hotel ***** cabo San Lucas, complemento de semana trabajos hotel ***** , anticipo de obra hotel ***** cabo San Lucas, trabajos eléctricos en obra hotel ***** , trabajos realizados de semanas en hotel ***** , renta de planta de emergencia, trabajos de instalación de optimizadores en la ciudad de Los Mochis, instalación de media tensión en obra, trabajos realizados en hotel ***** , mano de obra trabajos realizados en hotel ***** ; trabajos realizados en ** ***** y trabajos realizados en ***** ”.

Para demostrar la materialidad de tales operaciones, la parte actora ofreció como prueba el expediente administrativo que contiene la documentación aportada durante el proceso de fiscalización del cual derivó la resolución combatida, el cual fue exhibido por la autoridad demandada y en el que se encuentran agregados los documentos contables como la constancia de Registro Federal de Contribuyentes, catálogo de cuentas, libro de diario, auxiliares, balanzas de comprobación por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; declaración anual de impuesto sobre la renta por el ejercicio 2018, papel de trabajo provisionales de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, pólizas de ingresos, egresos y de registros, estados de cuenta bancarios.

Los elementos de pruebas antes mencionados, ofrecidos por el hoy actor ante la autoridad demandada y que obran agregados en el expediente administrativo, constituyen documentales de carácter privado, cuyo valor probatorio se regula por lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales señalan lo siguiente:

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

^[3] Tesis: 1a. CXCVII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Página: 601.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

ARTICULO 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

De los preceptos antes transcritos se advierte que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en ese capítulo.

Y que, el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Así pues, el valor probatorio de las documentales privadas por tratarse de pruebas indiciarias, las cuales quedan al prudente arbitrio del Juzgador y por ende, deben analizarse de manera concatenada y en su conjunto, a fin de determinar si con las mismas se logra demostrar **que los trabajos registrados en contabilidad, realmente fueron realizados entre la hoy actora y sus proveedores** ** ***** ** y ***** ** .

Apoya lo anterior el precedente que se invoca a continuación:

“PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- el Tribunal Federal de Justicia Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas dentro del procedimiento jurisdiccional, valorando su alcance y valor probatorio confrontándolas unas frente a otras. Derivado de lo anterior, surge a la vida jurídica la denominada prueba indiciaria, misma que parte de la base que no existe prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí existen otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento lógico e inferencial, lleva a su demostración. Es decir, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de la verdad conocida para extraer como producto la demostración de la hipótesis buscada. Por lo tanto, al analizar el cúmulo probatorio ofrecido en juicio, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá estudiar las probanzas ofrecidas adminiculándolas y confrontándolas unas con otras, para así estar en posibilidad de acreditar o deducir los hechos para los cuales fueron ofrecidas, con la salvedad de que debe de existir una conexión racional entre las pruebas analizadas y los hechos que se obtienen, puesto que de no existir tal conexión, impediría la operatividad de la prueba indiciaria.¹⁹

¹⁹ Tesis VIII-P-1aS-428, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 363.

En ese entendido, se tiene que de los documentos exhibidos por la parte actora ante la autoridad fiscalizadora que obran agregados al expediente administrativo y a su vez en el presente juicio se advierte que la hoy actora tiene registrado en sus documentos contables, las operaciones realizadas con los terceros ** ***** ** y ***** ** **.

Sin embargo, con la sola aportación de la documentación contable no se logra demostrar la efectiva realización de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet, ya que debió aportar mayores elementos de prueba que en conjunto con la contabilidad crearan convicción de que los servicios sí le fueron otorgados a la hoy demandante.

Con base en las consideraciones, si la contribuyente hoy actora fue omisa en exhibir mayores elementos de pruebas que sirviera de complemento con los documentos ya aportados, para demostrar la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales, la autoridad válidamente cuestionó la existencia de tales operaciones, pues era imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

Sirve de apoyo la tesis que enseguida se reproduce:

COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.-La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2021)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 4 de octubre de 2021 a las 15:00 horas.”²⁰

NOVENO. En el **sexto** concepto de impugnación, la demandante argumenta que son ilegales las multas impuestas por un total de \$66,120.00, derivado de la aplicación de \$5,510.00 por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2018, con sustento en los artículos 81 primer párrafo fracción XLI y 82 primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad debió emitir por separado cada una de las multas, después de haber emitido los respectivos requerimientos por cada una de ellas, de lo contrario, **solo se genera o actualiza una de las multas por un monto de \$5,510.00**, puesto que el acto de la revisión de gabinete es una sola acción realizada por la autoridad lo que motivó que se descubriera la omisión de ingresar la contabilidad electrónica.

Aduce que la autoridad no señaló como motivación la manera en que se cercioró que la hoy actora no ha ingresado la información relativa a la contabilidad.

Señala que las multas impuestas son improcedentes, dado que no se sigue de manera literal el contenido del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, dado que para imponerlas, debió además exponer los motivos por lo que considera actualizado el caso de excepción previsto en dicho precepto y **las razones por las que no siguió el orden** a que refiere el párrafo primero, puesto que, en el último párrafo de los oficios 500-51-00-08-01-2023-53319 y 50051-00-08-01-2024-07954, se señaló: *“...asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, ésta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40, del referido Código”,* por lo que, la autoridad debió atender el apercibimiento contenido en tales oficios.

Aduce que es improcedente la aplicación de las multas impuestas a páginas 310 a 330 de la resolución impugnada, ya que la autoridad se encontraba acotada a imponer solo las sanciones establecidas en los artículos 84 y 86, del Código Fiscal de la Federación, puesto que las conductas señaladas o tipificadas como infracciones relacionadas con el ejercicio de

²⁰ Tesis: VIII-J-1aS-115. R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 30.

facultades, sin que resultara procedente la aplicación de diversas multas que no hayan sido habilitadas en los oficios de solicitud de información.

Además, señaló que la autoridad aplicó multas excesivas.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida.

A juicio de esta Sala son **infundados** los agravios de la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones.

De la resolución impugnada determinante del crédito fiscal, en las páginas 324 y 325, se advierte que en el apartado "MULTA POR NO INGRESAR LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA", la autoridad señaló que la hoy actora se encontraba obligada a llevar la contabilidad de conformidad en términos del artículo 28 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debiendo ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; advirtiendo que la contribuyente no ingresó su información contable correspondiente al ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Señala que, conoció que no se llevó a cabo el envío de la contabilidad electrónica, por cada uno de los meses, a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponda la información a enviar, de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que incurrió en la sanción establecida en el artículo 81 primer párrafo, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, se hizo acreedor de una multa de \$5,510.00 por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2018, sumando un total de \$66,120.00, establecida en el artículo 82, fracción XXXVIII, del aludido código.

Ahora bien, los artículos 81, primer párrafo, fracción XLI, y 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, señala:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

..."

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de **\$5,510.00 a \$16,520.00**, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.
..."

De acuerdo con lo señalado en el primer dispositivo antes inserto, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria** estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código²¹, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Asimismo, el segundo precepto transcrito establece que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar información, previstas en el artículo 81, del citado Código, se impondrá, para la infracción señalada en la fracción XLI de este último numeral, la multa de \$5,510.00 a \$16,520.00, tratándose del ingreso de la información contable, por cada una de las obligaciones no realizadas.

Con base en las consideraciones anteriores, se advierte que la conducta atribuida a la parte actora es la relativa a que la contribuyente no ingresó la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, estando obligado a ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al no haberla ingresado por cada mes de enero a diciembre de 2018, resultaba procedente que la autoridad le impusiera multa por cada uno de los meses respecto de los cuales no ingresó la información contable.

De ahí que, la aplicación de las multas se encuentra debidamente fundada y motivada, existiendo adecuación entre los motivos y fundamentos señalados por la autoridad demandada para imponerlas.

²¹ **Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

...

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

Asimismo, es **infundado** el argumento de la actora relativo a que es ilegal la aplicación de las multas de referencia, porque la autoridad debió emitir un requerimiento por cada uno de los meses sancionados; ya que contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad no impuso doble sanción, pues la conducta infractora corresponde a cada mes del periodo revisado, por lo que, era legalmente válido que ante la omisión de subir la información por cada mes, se le impusiera una sanción, aun cuando la autoridad le hubiera emitido un solo requerimiento de información y documentación, pues las multas no se impusieron por no haber cumplido con tal requerimiento, sino porque la contribuyente no cumplió con enviar la información contable por cada uno de los meses a través de la página de internet.

Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis que enseguida se reproduce:

“NON BIS IN ÍDEM EN MATERIA FISCAL. LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO, EN QUE SE SOLICITE LA PRESENTACIÓN DE VARIAS DECLARACIONES FISCALES, NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.- En la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio non bis in ídem, previsto en el artículo 23 Constitucional, es aplicable en materia administrativa y consiste en la prohibición que un particular pueda ser sancionado dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, lo que implica la existencia de una triple identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento. Por su parte, el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales requerirán hasta en tres ocasiones su presentación y, en caso que no se atiendan los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. En relación con ello, los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, del referido Código, establecen como infracción el incumplimiento a los requerimientos de las autoridades para presentar las declaraciones a que se encuentre afecto el contribuyente y que se impondrán multas por cada obligación a que esté afecto, al presentar la declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento o por incumplir con el mismo. Al respecto, atendiendo a la finalidad perseguida tanto con establecimiento de las infracciones y el procedimiento que la autoridad debe seguir imponer las multas correspondientes, las expresiones “por cada obligación omitida” y “por cada obligación a que esté afecto” se refieren a cada una de las declaraciones que los contribuyentes fueron omisos en presentar, no así, a los requerimientos que omitieron atender o que atendieron de manera extemporánea. En consecuencia, el que la autoridad fiscal imponga varias multas al contribuyente, motivando su determinación en que fue omiso en presentar las declaraciones respecto de distintas contribuciones, dentro del plazo establecido en un requerimiento, no implica la violación al principio non bis in ídem en materia fiscal, porque las multas derivaron de la omisión del contribuyente de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, incluso alusivas a tributos diferentes; por lo que cada omisión de cumplimiento es sancionable en lo individual, con independencia que se haya formulado un solo requerimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 2295/21-12-01-9-ST/YOTRO/1177/22-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/23)”²²

Tampoco asiste la razón a la parte actora al aducir que la autoridad no señaló la manera en que se cercioró que no se había ingresado la información relativa a la contabilidad; ya que a página 227 de la resolución combatida, se aprecia que la autoridad especificó que

²² Tesis: IX-J-SS-43. R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 70.

del análisis a la información que obra en poder de esa autoridad fiscal, en los sistemas y bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a los cuales esa autoridad tiene acceso y utiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 primer y último párrafo del Código fiscal de la Federación, conoció que la contribuyente revisada *****
*****, no ingresó la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Señalamiento el anterior, con lo cual se acredita la debida y suficiente motivación para la aplicación de las multas, en cuanto a la manera que tuvo conocimiento de que la contribuyente hoy actora no envió la contabilidad a través de la página de internet.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio relativo a que las multas impuestas son improcedentes, dado que no se sigue de manera literal el contenido del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que para imponerlas debió además exponer los motivos por lo que considera actualizado el caso de excepción previsto en dicho precepto y **las razones por las que no siguió el orden** a que refiere el párrafo primero, puesto que, en el último párrafo de los oficios 500-51-00-08-01-2023-53319 y 50051-00-08-01-2024-07954, se señaló: *"...asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, ésta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40, del referido Código"*, por lo que, la autoridad debió atender el apercibimiento contenido en tales oficios.

Lo infundado del agravio resulta en atención a que las multas que se le impusieron a la parte actora en la resolución impugnada, consisten en las siguientes:

1. Multa de fondo de **\$674,973.49** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo que establece el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la hoy actora omitió pagar contribuciones por adeudo propio del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$1,227,224.53.
2. Multa de fondo impuesta en cantidad de **\$373,609.64** equivalente al 60% de la contribución omitida, en términos de los artículos 75 primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y 77 primer párrafo, fracción II, del aludido ordenamiento, en virtud de que omitió pagar contribuciones por adeudo

propio del impuesto sobre la renta de \$622,682.74, al deducir operaciones en cantidad de \$1 '959,827.58 con contribuyentes publicados en el listado definitivo conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

3. Multas de forma por **\$17,370.00**, en virtud de que no efectuó el pago de los pagos provisionales de impuesto sobre la renta, por cada uno de los pagos provisionales y/o definitivos, al no haberlos presentado de conformidad con las disposiciones fiscales, en términos de los artículos 81 primer párrafo, fracción IV, y 82 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
4. Multas de fondo en cantidad total de **\$331,137.20**, equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo que establece el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la hoy actora omitió pagar contribuciones por adeudo del impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por un monto total de \$602,067.64.
5. Multa de fondo en cantidad total de **\$69,895.10** equivalente al 55% de la contribución acreditada indebidamente, de conformidad con el artículo 76 primer y sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que acreditó indebidamente el impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
6. Multa en cantidad total de **\$66,120.00** por no ingresar su información contable correspondiente al ejercicio 2018, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 81 primer párrafo, fracción XLI, y 82 primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, de las multas impuestas en la resolución combatida, no se aprecia que alguna de ellas haya tenido como sustento el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, como lo sostiene la parte actora; sino que las sanciones se impusieron con motivo de las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, presentación de declaraciones y del ingreso de información contable a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, las multas impuestas no constituyen medidas de apremio a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, la autoridad no se encontraba obligada a seguir el orden de las sanciones a que se refiere el mencionado precepto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que mediante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscal le impuso multa a la hoy actora en cantidad de 19,350.00, por no haber cumplido con el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número 500-51-00-08-01-2024-07954, de 08 de febrero de 2024; sin embargo, dicha multa

se le impuso en el diverso oficio 500-00-08-01-2024-014111, de 11 de marzo de 2024, el cual constituye un documento distinto al combatido en el presente juicio.

Por lo que hace al argumento de que es improcedente la aplicación de las multas impuestas a páginas 310 a 330 de la resolución impugnada, ya que la autoridad se encontraba acotada a imponer solo las sanciones establecidas en los artículos 85 y 86, del Código Fiscal de la Federación, puesto que regula las conductas señaladas o tipificadas como infracciones relacionadas con el ejercicio de facultades. Resulta **infundado**.

Lo anterior, ya que si bien los artículos 85 y 86 del Código Fiscal de la Federación, establecen las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, ello no es impedimento para que la autoridad fiscal imponga las sanciones que resulten aplicables derivado de los hechos conocidos con motivo de la revisión fiscal siempre que se encuentren previstas en las disposiciones legales; sin que en el caso, la parte actora haya demostrado que no cometió las conductas infractoras sancionadas.

Tampoco asiste la razón a la parte actora al aducir que las multas resultan excesivas, sin manifestar la razón por la cual considera que son excesivas. Además, de la lectura a la resolución combatida se aprecia que la autoridad cumplió en señalar el motivo por el cual aplicó las sanciones y los fundamentos en los que se encuentran previstas las conductas infractoras y las sanciones que les corresponde.

Asimismo, se aprecia que la autoridad impuso la multa mínima contemplada en los artículos 76 primer párrafo, 77 primer párrafo, fracción II, 82 primer párrafo, fracciones IV y XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, no puede considerarse que las sanciones impuestas resulten excesivas puesto que la autoridad cumple con su función de aplicar las sanciones reguladas en la propia ley, determinando imponer la mínima prevista.

DÉCIMO. En el **séptimo** concepto de anulación, la accionante refiere que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad impone multas sin seguir el procedimiento indicado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y su anexo 5, ya que señala una serie de actualizaciones desde 2014, cuando el Código Fiscal de la Federación ya fue reformado en cuanto a las cantidades actualizadas en infinidad de ocasiones, inclusive cita reglas de carácter general vigentes en otros ejercicios fiscales que no son aplicables en la actualidad, aunado a que las operaciones aritméticas no son las adecuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Asimismo, señala que la autoridad realiza ajustes a decena inmediata superior, como se puede advertir a página 321 de la resolución impugnada, donde señala el ajuste de 5.01 a 9.99, dando como resultado una multa mínima actualizada de \$4,260.00, por lo que no se apega a las disposiciones legales que la regulan, conforme al artículo 17-A y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida.

A juicio de esta Sala son **infundados** los agravios de la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.²³

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, [los actos impugnados deben encontrarse](#) fundados y motivados, y por ello se examina [la resolución impugnada](#) en el presente juicio, a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

De la resolución impugnada contenida en el oficio 500-51-00-08-01-2024-61177, de 18 de octubre de 2024, emitida por el Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través de la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, en cantidad total de \$6 '527,177.30, de la cual se advierte que en el apartado de actualización de contribuciones y multas la autoridad señaló lo siguiente.

A páginas 232, 287 a 297, 303 a 309, 311 a 320, de la resolución determinante del crédito, la autoridad señaló la fundamentación en la que se basó para determinar la actualización de las contribuciones y las multas, asimismo precisó el procedimiento utilizado, explicando cómo se obtuvieron los importes globales; ya que por lo que hace a los importes actualizados por cada mes, señaló el impuesto omitido por el factor aplicable en cada mes, lo cual dio como resultado el impuesto omitido actualizado, tal como se insertó en las tablas que al efecto agregó en la resolución.

²³ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

Además, indicó el factor de actualización que se aplicó en la aludida tabla, precisando la operación aritmética donde se señalaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor considerados por cada cada mes, y enseguida realiza la explicación de las razones por las cuales se aplicaron tales índices y las fechas de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los artículos en los que la autoridad se apoyó para realizar la actualización de los impuestos omitidos, son 17-A párrafo primero, segundo y último, 20 párrafo primero y 21 párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, los cuales prevén:

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

...

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”

Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.
...”

De los artículos antes transcritos se advierte que las contribuciones se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, y que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Asimismo, para el caso de actualización el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al

menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

El artículo transcrito establece el procedimiento al que deberá sujetarse el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, precisando su último párrafo que dicho Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II del artículo en comento, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Atendiendo a lo anterior, se puede concluir que para considerar legal el acto combatido en materia de la actualización de las contribuciones, basta que la autoridad demandada aplique el procedimiento que prevé el referido artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, aplicando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, requisitos que en la especie si fueron cumplidos, pues según se aprecia de la transcripción relativa de la resolución combatida, en ella se establece qué Índices Nacionales de Precios al Consumidor se aplicaron para la actualización de contribuciones así como las fechas de publicación de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que con ello se considera que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho en cuanto al método aplicado para la actualización de las contribuciones.

Lo anterior es así, pues tal y como lo señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que más adelante se transcribe, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de

difusión de referencia del procedimiento seguido a fin de determinar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, toda vez que la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y por lo tanto no puede ser materia de análisis como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

La Tesis de Jurisprudencia a que se hizo referencia es la número 2a./J. 66/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 59/2011, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Mayo de 2011, página 451, que lleva por rubro y texto el siguiente:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.”

En ese contexto, se advierte que la resolución combatida cumple con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogida por el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada expuso en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar las contribuciones actualizadas y al aplicar las multas actualizadas, señalando los factores de actualización utilizados y las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, a fin de que el contribuyente hoy actor conociera las fuentes y origen de los factores de actualización utilizados, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Siendo innecesario que en la resolución respectiva se citen además de las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia, el procedimiento seguido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, ya que en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la

autoridad fiscal o como en el caso concreto acontece, no es atribuible al organismo fiscal autónomo demandado, y sólo puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal, motivo por el cual **se considera infundada** la argumentación de la actora descrita en el presente considerando.

De acuerdo a ello, es innecesario que en el texto de la liquidación, se cite la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Estados y zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice nacional de precio al consumidor aplicado a la demandante, máxime que es una carga que no corresponde a la autoridad demandada en el juicio, y su obligación radica únicamente en aplicar el índice nacional de precios al consumidor que corresponda y los fundamentos que en derecho correspondan, con lo cual se cumplió en el caso a estudio.

En virtud de lo resuelto en el presente fallo, se determina que la parte actora no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por ende, subsiste la legalidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se **reconoce su validez**.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con base en los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora no acreditó su acción en el juicio citado al rubro, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez de la resolución impugnada** por los motivos, fundamentos expuestos en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia, **Licenciada Adina Guadalupe Ríos Beltrán**, en funciones de Magistrada de la Primera Ponencia; la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia,

Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia; y el **Magistrado Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Dulce María López López, que actúa y da fe.

DMLL.

MPML. Adina Guadalupe Ríos Beltrán

MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia

Mag. Gustavo Ruiz Padilla.

Lic. Dulce María López López.

“El 20 de febrero de 2026, la licenciada Dulce María López López, Secretaria de acuerdos con adscripción en Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”